

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BENEFICIOS A DEUDORES DE CRÉDITO UNIVERSITARIO QUE INDICA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REMUNERADOS EN LAS COMUNAS DE MENOR DESARROLLO DEL PAÍS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en el H. Senado por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- Indicación del Ejecutivo al artículo 6° del proyecto.

- El artículo 7° del proyecto.

- El inciso segundo del artículo 8° que fue reemplazado por una indicación del Ejecutivo.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El artículo 9° incorporado por indicación del Ejecutivo.

4.- Se designó Diputado Informante al señor MONTES, don CARLOS.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Cristián Inzulza, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación; Jorge Rodríguez, Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos; Samuel Garrido, Jefe de la División de Municipalidades de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativa, y Álvaro Villanueva, Asesor Legislativo de dicha Subsecretaría.

El propósito de la iniciativa consiste en incentivar el desempeño de funciones por parte de profesionales y técnicos jóvenes en aquellas comunas del país especialmente rezagadas, aliviando la carga financiera derivada del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287 o del crédito para estudios de educación superior de la ley N° 20.027, con que hayan financiado sus estudios los profesionales y técnicos referidos.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 3 de marzo de 2008, señala que durante el primer año de vigencia del proyecto, esto es, el año 2009, el costo fiscal asociado será de \$ 110 millones, llegando a su estado de régimen en tres años con un costo fiscal anual de \$ 650 millones, beneficiando a 1.000 profesionales o técnicos jóvenes. Los recursos contemplados para el proyecto serán determinados anualmente en la Ley de Presupuestos.

En el **debate de la Comisión** el señor Cristian Inzulza enfatizó que el proyecto en estudio tiene por objeto crear un incentivo para que profesionales y técnicos jóvenes desempeñen funciones claves para el desarrollo social y productivo en las distintas localidades del país, de manera que aquellas comunas con menores niveles de desarrollo puedan acceder a recursos humanos calificados para la generación y gestión de proyectos de desarrollo social, productivo y territorial.

El incentivo se traduce en establecer un alivio en la carga del crédito solidario universitario y del crédito con garantía estatal, para aquellos estudiantes que hayan obtenido sus títulos mediante este tipo de financiamiento.

Planteó que ambos créditos operan de manera distinta. El crédito solidario universitario se concede a los estudiantes de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores, se paga anualmente una suma equivalente al 5% del total de ingresos obtenidos el año anterior, con un plazo máximo de 15 años y con una tasa de interés anual de 2%. El crédito con garantía estatal, por su parte, es un crédito de carácter bancario, con una tasa de interés anual que bordea el 8% y que comienza a pagarse un año y medio después de egresar de la carrera.

Añadió que este incentivo se otorgará a los deudores que desempeñen servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales y establecimientos dependientes de los Servicios de Salud correspondientes a las comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento el que, en todo caso, deberá considerar el número de habitantes que tenga la comuna, la dependencia de los ingresos municipales del Fondo Común Municipal, el nivel de profesionalización municipal y el nivel de población rural de la comuna.

El incentivo consiste en un beneficio equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante el año, si se trata del crédito solidario universitario, o un monto equivalente a la cantidad pagada del crédito con garantía estatal en el año

calendario anterior. Este beneficio tiene un tope de 16 UTM, por cada año efectivamente trabajado, con un máximo de tres años trabajados.

El proyecto dispone que por el tercer año de servicio prestado de forma ininterrumpida, se podrá acceder a un beneficio adicional, por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante el año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según sea el crédito, con un tope de 48 UTM.

Los requisitos para poder postular a este beneficio son efectuar la prestación de servicios remunerados en alguno de las entidades señaladas y encontrarse al día en el pago de las obligaciones derivadas de los créditos.

El señor Jorge Rodríguez señaló que el beneficio que se otorgaría a un profesional o técnico por trabajar en las comunas menos desarrolladas sería de 16 UTM anuales, lo que equivale a \$ 560 mil. Si se considera que un sueldo promedio de los profesionales menores de 30 años en regiones es de aproximadamente \$ 446 mil, el beneficio que el proyecto propone equivaldría a un sueldo número 13 al año, aproximadamente.

La Comisión Especial de la Juventud dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de todo el proyecto por incidir en materia presupuestaria y financiera del Estado.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se establece que los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento, que a contar de la fecha de vigencia de esta ley se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondientes a comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento, excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales, podrán acceder a los beneficios que se establecen en el artículo 2º, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

En el inciso segundo, se señala que podrán acceder, además, a sus beneficios, y en las mismas condiciones, los médicos cirujanos y cirujanos dentistas, deudores de los créditos señalados en el inciso precedente, que hayan obtenido una especialidad y que se desempeñen en dichas comunas en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud.

En el inciso tercero, se dispone que, asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo 2°, los deudores que, cumpliendo los requisitos que señala la ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso primero, en los ámbitos social o productivo, conforme a lo que disponga el reglamento.

El Ejecutivo recogió algunas observaciones planteadas por los Diputados de la Comisión; por una parte, para no discriminar respecto a las comunas de la Región Metropolitana y de las capitales regionales que cumplan con los requisitos generales que establece la norma e incorporar, por la otra, a los ámbitos urbano y ambiental entre los que se presten servicios, pudiendo acceder a los beneficios del proyecto, así como, exigir que se inscriban dichas entidades en un Registro que lleve la Subdere.

Las indicaciones del Ejecutivo presentadas con fecha 5 de mayo de 2008, son las siguientes:

a) Elimínese, en su inciso primero, la frase “las comunas de la Región Metropolitana y”.

b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la oración “en los ámbitos social o productivo” por la frase **“en ámbitos tales como el social, productivo, urbano o ambiental, y que se encuentren inscritas en el Registro que al efecto llevará la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior”**.

Respecto de la segunda indicación, el Diputado señor Montes señaló que el registro en el cual deben estar inscritas las corporaciones, fundaciones y ONG que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas con menor nivel de desarrollo del país es el actual registro que lleva la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativa, a fin de no crear un nuevo registro, razón por la que se acordó por unanimidad reemplazar la palabra “llevará” por **“lleva”**.

Con posterioridad, con fecha 8 de mayo de 2008, se reemplazó la letra a) precedente, como sigue:

1) Para **eliminar**, en su inciso primero, la frase “excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales,”.

Puesto en votación el artículo 1° del proyecto con las indicaciones b) y 1) del Ejecutivo precedentes, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 2°, se contempla que los deudores del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027, que presten servicios remunerados conforme los requisitos que señalan la ley y su reglamento, podrán acceder a los beneficios que se indican a continuación:

a) Por cada año de servicio prestado, con un máximo de tres años, podrán acceder a un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope anual de dieciséis unidades tributarias mensuales del mes de diciembre de cada año.

b) Por el tercer año de servicio prestado de manera ininterrumpida, podrán acceder a un beneficio adicional por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

En el inciso segundo, se precisa que para los efectos señalados en este artículo, las cantidades pagadas del crédito comprenderán las cantidades correspondientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago extraordinario.

Puesto en votación el artículo 2° del proyecto fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 3°, se estipula que para acceder a los beneficios a que se refiere el artículo 2°, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido un título de una carrera, programa o especialidad impartido por una institución de educación superior, autónoma y reconocida oficialmente por el Estado.

2.- Ser deudor del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, o del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento.

3.- Encontrarse al día en el pago de las obligaciones derivadas de los créditos a que se refiere el número anterior, al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que se presten los servicios, conforme a lo dispuesto en esta ley.

4.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales o establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, según el caso, o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios en los ámbitos social o productivo, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales, las que serán determinadas conforme a lo que disponga el reglamento, el que, en todo caso, deberá considerar a lo menos los siguientes elementos:

a) Cantidad de habitantes de la comuna, dando preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes;

b) Porcentaje de población rural de la comuna, dando preferencia a aquellas con un mayor porcentaje;

c) Nivel de profesionalización municipal, dando preferencia a aquellas comunas con menor proporción de profesionales en relación al total de funcionarios que prestan funciones remuneradas en la municipalidad respectiva, y

d) Nivel de dependencia de los ingresos municipales del Fondo Común Municipal, dando preferencia a aquellas comunas más dependientes.

En el inciso segundo, se preceptúa que en el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderán cumplidos estos requisitos si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.

En el inciso tercero, se dispone que corresponderá al Ministerio del Interior, a través de las intendencias regionales respectivas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, conforme lo que disponga el reglamento.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación para hacer concordante el artículo con las modificaciones propuestas en el artículo 1°:

a) **Elimínese** en el numeral 4, de su inciso primero, la frase “en los ámbitos social o productivo”.

b) Elimínese, en el numeral 4, de su inciso primero, la frase “las comunas de la Región Metropolitana y”;

c) Sustituyese, en su inciso segundo, las palabras “estos requisitos”, por la frase “**los requisitos señalados en el numeral 4.**”.

Con posterioridad, el Ejecutivo presentó con fecha 8 de mayo de 2008, la siguiente indicación:

2) Para **eliminar**, en el numeral 4, de su inciso primero, la frase “excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales,”;

El Diputado señor Montes hizo presente que en este artículo no se indica al nivel de pobreza de la comuna, de vulnerabilidad, como uno de los factores determinantes que debe considerar el reglamento para calificar a una comuna como de menores ingresos del país, lo que es importante considerando que el proyecto establecerá cupos limitados, por lo que no basta con establecer el porcentaje de ruralidad de la comuna o el nivel de dependencia de los ingresos municipales al Fondo Común Municipal. Solicitó que este quinto factor, vulnerabilidad de la comuna, sea considerado por el Ejecutivo al momento de elaborar el reglamento.

Sometido a votación el artículo 3° del proyecto con las indicaciones de la letra a) y c) y numeral 2) del Ejecutivo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 4°, se contempla que la Tesorería General de la República efectuará el pago de los beneficios que establece la ley, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes. El reglamento fijará las normas necesarias con arreglo a las cuales deberá aplicarse lo dispuesto en este artículo.

En el artículo 5°, se señala que la Ley de Presupuestos respectiva determinará el número máximo de beneficiarios por año. De acuerdo a lo que establezca el reglamento, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, se determinará anualmente el número de beneficiarios por región, el que, en todo caso, deberá ser proporcional al número de comunas elegibles.

En el inciso segundo, se precisa que con todo, el número de beneficiarios por región no podrá ser superior al 15% del número total de beneficiarios por año.

Puestos en votación los artículos 4° y 5°, fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 6°, se dispone que un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, el que deberá además llevar la firma de los Ministros de Educación y de Hacienda, establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 3°, así como los demás mecanismos, procedimientos y normas necesarias para los efectos de acceder, otorgar y hacer efectivos los beneficios a que se refiere la ley.

En el inciso segundo, se menciona que el citado reglamento deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación: para incorporar, en el artículo 6°, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, dicho reglamento establecerá los requisitos para integrar el Registro a que se refiere el inciso tercero del artículo 1°, las causales de exclusión de éste y la forma que adoptará.”.

El Diputado señor Montes señaló que la indicación precedente carece de sentido puesto que las corporaciones, fundaciones y ONG deberán inscribirse en el actual registro que lleva la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativa, que establece los requisitos que deben cumplirse para poder integrarse a él.

*Solicitada votación separada de la indicación precedente, se **rechazó** por la unanimidad de los Diputados presentes.*

Sometido a votación el artículo 6° fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 7°, se establece que el mayor gasto que importe la aplicación de la ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

El señor Rodríguez explicó que este artículo se entiende con la redacción original del proyecto que establecía como fecha para su entrada en vigencia el 1° de enero de 2007. Como esa fecha se substituyó por el 1° de enero de 2009 este artículo hoy carece de sentido.

*Puesto en votación este artículo se **rechazó** por la unanimidad de los Diputados presentes.*

En el artículo 8°, se señala que lo dispuesto en la ley se aplicará a contar del 1 de enero de 2009, y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esa fecha.

En el inciso segundo, se preceptúa que durante el tercer año de vigencia de la ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en conjunto con el Ministerio de Educación, evaluarán su efecto en fomentar que profesionales y técnicos jóvenes presten servicios en las comunas con menores niveles de desarrollo del país, informando los resultados al Congreso Nacional.

*Puesto en votación el artículo 8°, el inciso primero, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes y el inciso segundo fue **rechazado** por la unanimidad de los Diputados presentes.*

No obstante lo anterior, el Ejecutivo hizo suya una proposición planteada en la Comisión para perfeccionar el mecanismo de evaluación propuesto, para lo cual formuló con fecha 8 de mayo de 2008 una indicación que substituye el inciso segundo, por el siguiente:

“Al cumplirse el tercer año de vigencia de la ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, realizarán una evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta ley, informando de los resultados de la evaluación a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar el siguiente artículo 9°:

“Artículo 9°.- Para los efectos de la contratación de profesionales en la forma y condiciones contempladas en el presente cuerpo legal, las municipalidades que se encuentren excedidas en la restricción del gasto máximo en personal, establecida en el artículo 1° de la ley N° 18.294 y en el artículo 67 de la ley N° 18.382, y las que se excedan a causa de estos mismos efectos, no estarán obligadas a ajustarse a dichas restricciones.

Asimismo, y sólo para los efectos antes señalados, las municipalidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.883 y en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.280.”.

Sometida a votación la indicación precedente, fue aprobada por 10 votos a favor y una abstención.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 29 de abril y 6 de mayo de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio, Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Saffirio, don Eduardo; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

También asistió a la Comisión el Diputado Lorenzini, don Pablo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de mayo de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

